

“Por la cual se da por terminado y se archiva el proceso administrativo sancionatorio No. MET.2.31.0-82.001.2022-0420 del 25/11/2022 por caducidad de la facultad sancionatoria seguido contra MARIA CONSUELO RESTREPO OCHOA”

**EL GERENTE SECCIONAL META (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 395 de 1997, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No. **MET.2.31.0-82.001.2022-0420 del 25/11/2022**, inicio proceso administrativo sancionatorio en contra, **MARIA CONSUELO RESTREPO OCHOA**, identificado con cedula **32.529.493** al quebrantar las disposiciones contenidas en el en la **ley 395 de 1997, Resolución No. 1779 de 1998, la resolución No. 00047 de 2005, la resolución 231132 de 2018.**

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 42° del Decreto 4765 de 2008, modificado por el artículo 5° del Decreto 3761 de 2009, corresponde a los Gerentes Seccionales del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47° al 52° de la Ley 1437 de 2011.

Que nuestra legislación colombiana, es enfática en mencionar que el debido proceso; es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de Las constituciones modernas.

Que mediante Sentencia N.º T-433 Sala Sexta de Revisión del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional, definió la caducidad:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad". Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, en los siguientes términos:

"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de



RESOLUCIÓN No.00004089
(16/03/2026)

“Por la cual se da por terminado y se archiva el proceso administrativo sancionatorio No. MET.2.31.0-82.001.2022-0420 del 25/11/2022 por caducidad de la facultad sancionatoria seguido contra MARIA CONSUELO RESTREPO OCHOA”

actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.”

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza:

“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Que, para el presente caso, la Gerencia Seccional Meta disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de verificación del único hecho 25/11/22 para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa.

Conforme a lo anterior, si bien se observa que profirió auto de formulación de cargos también se observa que no hay alguna otra actuación administrativa aunado que ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, esto 25/11/22 sin que haya quedado debidamente expedida y notificada la decisión que impone la sanción al investigado; por tal motivo, este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción a partir del día 25/11/25 y como consecuencia se ordenara la terminación y archivo del presente proceso.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declárese la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio No **MET.2.31.0-82.001.2022-0402 del 25/11/2022** seguido contra **MARIA CONSUELO RESTREPO OCHOA**, identificado con cedula **32.529.493**, como consecuencia de la caducidad de la facultad sancionatoria de conformidad al artículo 52° de la Ley 1437 de 2011 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2.- Ordénese el archivo definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio **MET.2.31.0-82.001.2022-0420 del 25/11/2022** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.



RESOLUCIÓN No.00004089
(16/03/2026)

“Por la cual se da por terminado y se archiva el proceso administrativo sancionatorio No. MET.2.31.0-82.001.2022-0420 del 25/11/2022 por caducidad de la facultad sancionatoria seguido contra MARIA CONSUELO RESTREPO OCHOA”

ARTÍCULO 3.- Notifíquese a **MARIA CONSUELO RESTREPO OCHOA**, identificado con cedula **32.529.493**, el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67° a 69° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 4.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo donde se ordena el archivo de un expediente, de conformidad al parágrafo 4 del numeral 5.1.2.8 del artículo 5° del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio del ICA, establecido mediante la Resolución ICA No 065768 del 23/04/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los dieciseis (16) dias de marzo de 2026

GENTIL ANTONIO GARZÓN RODRIGUEZ
Gerente Seccional Meta (E)

Proyectó: Carlos Fernando Acevedo
Aprobó: Gentil Garzón



NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA LA GERENCIA SECCIONAL META

En ejercicio de las funciones otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), se procede a notificar por aviso al señor(a), **MARIA CONSUELO RESTREPO OCHOA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 7.818.034**.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCION No 00004089 POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.
FECHA ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	16/03/2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	MET.2.31.0-82.001. 2022-0420
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL META
PERSONA A NOTIFICAR:	MARIA CONSUELO RESTREPO OCHOA
PROCEDEN RECURSOS:	N/A
RECURSOS QUE PROCEDEN:	N/A
ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE:	GERENCIA SECCIONAL META
PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS:	N/A
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	N/A
CONSTANCIA DE FIJACION: Siendo las 7:30 a.m., del día 01 del mes ABRIL del 2026 , se fija el presente aviso en la página web del ICA, y en un lugar de acceso al público. CONSTANCIA DE DESFIJACION: Siendo las 4:30 p.m., del día 13 de ABRIL del 2026, se desfija el presente aviso, después de haber permanecido por el termino de cinco (5) días legales. Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.	

Dado en Villavicencio, Meta, a los 01 días del mes de **ABRIL** del 2026.

GENTIL ANTONIO GARZÓN RODRIGUEZ
Gerente Seccional Meta (E)